



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

Villavicencio, dos (02) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 50001 33 33 009 2016 00261 00  
**DEMANDANTE:** MABEL EMILCE CAMACHO DELGADO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC  
**M. DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

---

Procede el Despacho al estudio del presente medio de control, teniendo en cuenta los siguientes:

**ANTECEDENTES**

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la señora MABEL EMILCE CAMACHO DELGADO, pretende que se declare administrativamente responsable a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, de los perjuicios materiales y morales causados por la falla del servicio que conllevó desvinculación del servicio como empleada del INPEC, y que como consecuencia de lo anterior se hagan las correspondientes condenas.

Como fundamento fáctico señala la demanda que, la señora Mabel Emilce Camacho Delgado, fue vinculada al INPEC mediante Resolución 2852 de 4 de junio de 1996 como secretaria Grado 10; posteriormente, el 29 de enero de 2010, la accionante tomó posesión del cargo de secretaria grado 13 en la misma entidad.

Mediante convocatoria 250 INPEC, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, abrió convocatoria para proveer 2137 cargos de carrera, suceso frente al cual la demandante procede a adquirir el respectivo PIN para la inscripción del cargo que ocupaba en provisionalidad desde hace 18 años y 3 meses.

Uno de los requisitos exigidos en la convocatoria para el cargo en el cual se inscribió, fue la aprobación de cinco (5) años en educación básica secundaria; en este punto, aduce la demanda, que la señora Mabel Camacho demostró su formación técnica con los documentos aportados; no obstante la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC le manifestó que no acreditó los cinco (5) años de educación básica secundaria, motivo por el cual es excluida del proceso de selección.

La lista de elegibles en firme, se emitió mediante Resolución 1991 de 22 de septiembre de 2014.

En virtud a dicha resolución, el 29 de diciembre de 2014, EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC notifica a la demandante de la Resolución No. 004920 de 15 de diciembre de 2014, mediante la cual se informa



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

del nombramiento en el cargo de secretaria código 4178, grado 13 de la señora ZULI PAOLA DUARTE VALENCIA en período de prueba, y en consecuencia, da por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante.

De la lectura atenta al escrito de demanda se advierte la necesidad de realizar una adecuación del medio de control utilizado, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

El artículo 171 del C.P.A.C.A.<sup>1</sup>, permite a los operadores judiciales, en el evento que el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, darle el trámite que le corresponda a la demanda. Al respecto el Honorable Consejo de Estado, en proveído de fecha 16 de octubre 2014, señaló:<sup>2</sup>

*“El artículo 171 del C.P.A.C.A., al igual que lo hace el 86 del C.P.C. (ahora artículo 90 del C.G.P.), autoriza al juez para que adecue el trámite de la demanda cuando la parte actora haya señalado una vía procesal inadecuada, para lo cual naturalmente deberá examinar el contenido y finalidad de las pretensiones y del objeto mismo de la demanda.*

*La adecuación del medio de control a las pretensiones de la demanda es un asunto que corresponde establecer de acuerdo con criterios objetivos fijados por la ley, en salvaguarda de la seguridad jurídica, sin que se permita a los demandantes optar por el que más les convenga para eludir cargas procesales o el propio término de caducidad.*

*(...)*

*La acción -hoy el medio de control- adecuada es de gran relevancia, pues de ella penden la determinación y cumplimiento de presupuestos procesales de la acción y de la demanda, tales como: el requisito de procedibilidad, la caducidad de la acción y las formalidades de la demanda.*

*El cambio introducido con la reciente Ley 1437 de 2011 ya ha sido objeto de análisis por la comunidad jurídica, por cuanto ya no constituye una carga para quien acude a la administración de justicia el señalamiento del medio de control, sino a esta misma determinarlo, razón por la que no podrá haber decisiones inhibitorias con fundamento en una “indebida escogencia de la acción” (hoy medio de control), pero este avance, por demás afortunado y garantista, no reduce la preponderancia de su aplicación, en tanto es el operador jurídico, sobretudo quien recibe de primera vez el escrito de postulación, el llamado a direccionar en forma acorde a derecho el medio de control pertinente a las necesidades del actor, así que su causa petendi y su formulación pretensional darán las pautas y los límites al juez para encausar su proceso.*

*(...)*

*Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia*

<sup>1</sup> “Art. 171.- El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos leales, y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, (...)”

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sección Quinta. Exp. N° 81001-23-33-000-2012-00039-02 C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

*que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva ínsito un interés particular y concreto.*

*Pero ese restablecimiento deprecado o de carácter automático debe corresponder en forma directa al resarcimiento del derecho ínsito y directo y sin elucubración o suposición en la materia que contiene el acto administrativo cuya presunción ha sido quebrada mediante la declaratoria de nulidad.*

*(...)*

*Huelga recordar que el tratamiento de la acción adecuada -hoy medio de control- ha sido objeto de ires y venires, que la jurisprudencia de turno ha ido dilucidando. Criterio como la aplicación de la naturaleza del acto administrativo, en el que a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho le correspondía el acto particular o concreto y al acto de carácter general, la de nulidad simple, fue revaluado mediante la tesis jurisprudencial de la teoría de los fines y de los móviles del acto administrativo, que finalmente y en tiempo presente, se positivizó en el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho al disponer en los artículos 137 y 138 la procedencia de ambas acciones independientemente de la naturaleza, general o particular, del acto administrativo.*

En ese orden, es clara la facultad que tiene el juzgador de adecuar la acción cuando considere que la misma no guarda relación con lo pretendido o con el objeto de aquella.

En el *sub examine*, se encuentra que pese a que la demandante pretende que se declare responsable a la entidad de los perjuicios causados en ejercicio del medio de control de reparación directa, se observa claramente que la fuente del daño para el asunto que nos convoca, tiene su origen en la expedición de una serie de actos administrativos particulares y concretos, cuyas consecuencias modificaron y afectaron la situación laboral de la actora, motivo por el cual la demanda debe ser adecuada al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

En esas condiciones, esta Operadora Judicial, conforme la faculta el artículo 171 ibídem, adecuará el medio de control de Reparación Directa utilizado por la demandante al procedente, esto es, al de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el cual es el pertinente para solicitar el estudio de legalidad arriba señalado.

Precisado lo anterior, se procede a verificar los presupuestos del citado medio de control dentro de los cuales se encuentra la caducidad, fenómeno procesal regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A., así:

*“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:*

*(...)*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad.*

*a) (...)*

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

*administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.  
(...)"*

En el presente caso, para efectos de contar el término de los cuatro (4) meses establecidos en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A., en atención a que no obra dentro del expediente, la constancia de la notificación realizada a la demandante de la Resolución N° 04920 de 15 de diciembre de 2014, se tendrá como fecha de notificación de la misma, la referida en los hechos de la demanda, esto es el 29 de diciembre de 2014.

En esta medida, se señala que, la demandante tenía hasta el 29 de abril de 2015, para presentar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría; de modo que obra en el expediente constancia en donde se observa que la solicitud de conciliación fue radicada el 20 de abril de 2015, siendo realizada la audiencia el día 16 de julio de 2015, fecha a partir de la cual siguió corriendo el término corriente para la caducidad, es decir que podía presentar la demanda hasta el día 25 de julio de ese año; la justificación de esta fecha es por cuanto hasta el día en el que se radicó la solicitud de conciliación, faltaban 9 días para el vencimiento de los cuatro meses, término que se interrumpió hasta la fecha de la audiencia de conciliación, o sea que a partir del 16 de julio de 2015 continuaba corriendo el término de caducidad.

Ahora bien, la demanda se presentó en la oficina de reparto el día 20 de octubre de 2015, razón por la que se tiene que se encuentra ampliamente vencido el término de cuatro meses previsto para ejercitarse el aludido medio de control, por lo tanto, la demanda será rechazada por haber operado la caducidad, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Adecuar la demanda de la referencia y en consecuencia dar trámite a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a las presentes diligencias, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO:** Rechazar la demanda instaurada por la señora MABEL EMILCE CAMACHO DELGADO contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** Reconocer personería al doctor JOSE GERARDO ESTUPIÑAN RAMIREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 87.714.039 de Ipiales y T. P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

---

No. 149.174 del C.S. de la J., en los términos y de conformidad con el memorial visto a folio 1 del expediente.

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso y previa devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE  
Jueza